

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Cára número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 496.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.—Declaradas en estado de sitio todas las provincias del reino con solo el objeto de asegurar en ellas el orden y la tranquilidad material, segun que las resistencias del elemento revolucionario hicieron necesaria aquella medida, considera S. M. la Reina que al restablecimiento del respeto á la Autoridad de la confianza y del sosiego público, debe seguir tambien una disposicion que, sin anular de golpe los efectos saludables que en el orden político y social ha producido el estado excepcional, permita entrar holgadamente en sus condiciones normales á todos los ramos de la Administracion del Estado. En este concepto y siendo el ánimo de S. M. que la autoridad militar conserve todavia el derecho que el estado de sitio le determina, mas como medio preventivo para responder en momentos críticos á la alta mision que le ha sido confiada, que como ejercicio de atribuciones encomendadas en la esfera ordinaria de la Administracion

pública á los funcionarios de los ramos respectivos, es la Real voluntad que concretando V. E. las facultades excepcionales de que se halla revestido al influjo natural de su autoridad, en los asuntos en que juzgue conveniente á los intereses públicos una razonable intervencion, reserve solo el ejercicio de ella para el caso remoto, pero que no por serlo puede el Gobierno dejar de tomar en cuenta, de que el orden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de excepcion ó de fuerza.—Al anunciar á V. E. esta determinacion de S. M. es su Real ánimo le signifique tambien su alta satisfaccion por el uso tan oportunamente enérgico como moderado y prudente que V. E. ha sabido hacer de su autoridad en el período difícil que está acabando de atravesar la Nacion. Este discreto proceder imitado por la mayoría de las autoridades militares de 2.º orden, con solo ligeras excepciones, hijas mas bien de un celo estraviado, es tanto mas plausible para S. M. y su Gobierno cuanto demuestra la viva encarnacion que conservan en el Ejército los principios de orden y justicia en que descansa toda sociedad y que son el fundamento mas sólido de toda institucion y todo Gobierno.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»—En consecuencia de la preinserta Real orden he espedido el bando de que incluyo á V. S. ejemplares para que se sirva circularlo y mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, debiendo advertirle que con arreglo al mismo las autoridades militares limitarán su intervencion en los asuntos á los casos que se hallan en aquel esplicita y terminantemente consignados, sin mezclarse en otro alguno mientras no sobrevengaa

circunstancias que aconsejen la aplicacion del artículo 7.º

*Lo que se inserta en este periódico así como el bando que se cita para su mayor publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Zamora 15 de Setiembre de 1856.—El Gobernador interino, Luis Lemi.*

### BANDO.

D. Joaquin Armero y Peñaranda, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, y Capitan General de Castilla la Vieja, etc. etc.

No habiendo tenido otro objeto el estado de sitio, en que se hallan declaradas todas las provincias de este Distrito, que el de restablecer el orden y tranquilidad material, dando seguridad á las personas y propiedades que tan seriamente lastimadas quedaron en los lamentables sucesos del mes de Junio último; autorizado por Real orden de 8 de los corrientes para que, concretando las facultades extraordinarias que por aquel me competen, limite mi intervencion en los asuntos hasta donde lo estimen razonable, he dispuesto:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la situacion escepcional del Distrito, quedan reintegrados en el lleno de sus peculiares funciones todos los Tribunales y Autoridades, salvas las restricciones que se expresarán.

Art. 2.º Reservo á la jurisdiccion militar, ejercida en cada provincia por el Consejo de Guerra permanente respectivo, el conocimiento: 1.º De los casos de incendio intencional: 2.º De los delitos de robo, que se cometan en poblado y despoblado, con violencia en las personas o fuerza en las cosas, cualquiera que sea el número de los delincuentes: 3.º De los daños causados en los campos por medio de tala de sembrados, mieses, arbolados ó viñedos, siempre que exceda su importe de 200 rs.: 4.º De los desacatos y atentados contra las Autoridades militares ó fuerza pública de cualesquiera armas é institutos del Ejército; 5.º De los delitos de rebelion y sediccion, que pudieran cometerse desde la publicacion de este bando: 6.º De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, siempre que puedan afectar á la tranquilidad pública: 7.º De los casos de uso y conservacion, sin la autorizacion competente, de toda clase de armas de fuego y blancas con exclusion de las que sean de uso comun: 8.º Y de todos los delitos y faltas que se hallen en conexion con los mencionados ó puedan considerarse como incidentes de los mismos.

Art. 3.º Los reos de los delitos de incendio y los de robo con las circunstancias expresadas, que fuesen cogidos infraganti, serán objeto de un juicio verbal con arreglo á la jurisprudencia militar, debiendo sustanciarse y fallarse sus causas en el término de cuarenta y ocho horas. Para todos los demas casos se observarán los términos de instruccion que marca la ley de 17 de Abril de 1821.

Art. 4.º En uno y otro juicio se impondrán las penas mas graves que á cada delito se hallasen marcadas por las leyes del Reino vigentes. Para los casos de uso y conservacion de armas, sin la autorizacion competente, señalo siete meses de prision correccional respecto á los que conserven ó sean aprehendidos con un trabuco ó fusil de cualesquiera dimensiones; dos meses de arresto mayor ó una multa de 400 rs., cuando el arma sea escopeta ó pistola, y uno ó 200 rs. de multa por lo relativo á las demas, debiendo, en caso de que los culpables optasen por el pago de la multa, satisfacerla en el papel creado al efecto.

Art. 5.º Las Autoridades todas quedan obligadas á perseguir los delitos mencionados con precision de dar parte de los que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, á la superior militar de la provincia de que dependan, y de instruir las primeras diligencias en la forma dispuesta por la circular que en 30 del anterior dirigí á los Señores Gobernadores civiles de las provincias y que se insertó á su tiempo en los Boletines oficiales de las mismas.

Art. 6.º Estas disposiciones no alteran en manera alguna las dicitadas respecto á la cuadrilla de bandidos mandada por Angel Villalain y demas de su clase, estando por lo tanto vigente en todas sus partes la orden publicada en el Boletin oficial de la provincia de Palencia núm. 105 correspondiente al 1.º del actual.

Art. 7.º Desde el momento en que la tranquilidad se viese amenazada ó perturbada en algun punto, la Autoridad militar del mismo ó de la provincia procederá, sin necesidad de nueva declaracion, con la amplitud de facultades que le competen por el estado escepcional.

Art. 8.º Quedan derogados todos los bandos y circulares que se han expedido desde el 22 de Junio último en cuanto se opongan al presente, el cual se publicará y fijará en los parajes de costumbre.

Valladolid 12 de Setiembre de 1856.—Joaquin Armero.

NUMERO 497.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 21 de Agosto último el Rea decreto siguiente.*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por la presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.

Vengo en resolver de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, que D. Manuel Somoza Cambero, Gobernador de la provincia de Pontevedra pase á desempeñar igual cargo en la de Zamora. Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Do-

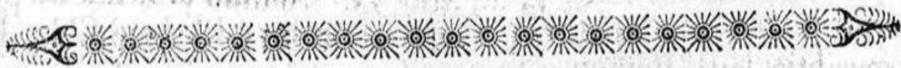
nell.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*En su consecuencia y habiendo tomado posesion en este dia de referido Gobierno civil de esta provincia el espresado Sr. D. Manuel Somoza Cambero. se anun-*

*cia al público para su conocimiento, el de los Aldaldes, Ayuntamientos, Corporaciones, Autoridades de esta provincia y demas á quienes corresponda. Zamora 15 de Setiembre de 1856.—El Gobernador interino, Luis Lemmi.*

NUMERO 498.

## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Honrado con el mando civil de esta provincia, será mi constante propósito elevarla al rango de que es susceptible, y que la corresponde por sus gloriosos recuerdos. Para conseguirlo se precisa mejorar su estado intelectual y material, llevando á todas las localidades las fuentes del saber, y fomentar el espíritu de asociacion, á fin de que los elementos de riqueza, concurren aunados con la ciencia, á elaborar ese bien estar que es el móvil instintivo de la humanidad. No bastan, empero, mis deseos para llegar á la altura de los adelantos modernos. Yo necesito, yo requiero el consejo de todos; el auxilio de las clases acomodadas; la cooperacion activa de las almas benéficas y generosas. Y todo esto me lo prometo de la filantrópica caballerosidad castellana.

Vengo además resuelto, Zamoranos, á sostener el Gobierno de la Reina con la firmeza y lealtad, que me son características, y que encarece la conviccion de que detrás de él, detrás de la marcha por él inaugurada solo aparece en lontananza una reaccion mas ó menos violenta; pero que de cualquier modo puede lastimar los grandes intereses creados á la sombra de la libertad y al amparo de las leyes. Si lo comprendeis así, y el fanatismo político no embotó vuestro buen sentido, no dudo que todos acudireis conmigo á defender una situacion que garantiza el regimen constitucional; que acepta los hombres honrados de todos los partidos, y que se hará obedecer dentro y respetar fuera.

Hecho este llamamiento á vuestro patriotismo, que patriotismo puede haber en todos los bandos, solo me resta dejar consignado, para que lo entiendan todos, que como autoridad, y en el desempeño de la alta mision con que me distinguió la munificencia de S. M., no reconozco gerarquías ni partidos: no veo ni busco mas que derechos; y adonde se hallen estos, allí estará la conformidad de mis resoluciones. Fuera de estos casos, en que no tengo otra norma que el deber y la equidad, hallareis en mi toda la tolerancia que sea compatible con el orden; y para sostener este, toda la energia que exige imperiosamente una sociedad ansiosa de garantías de paz, y de mejoras.

Y si al separarme de vosotros puedo decir lo mismo que á los Pontevedreses «que durante los dos años de mi administracion no lleve á cabo una prision política, ni un destierro, ni una persecucion siquiera» vosotros no habreis desmentido vuestra proverbial sensatez, y yo llevaré la mayor recompensa, la única á que aspira vuestro Gobernador civil, Manuel Somoza.—Zamora 15 de Setiembre de 1856.

NUMERO 499.

Queda desde hoy encargado de la Secretaria de este Gobierno civil el oficial 1.º del mismo D. Jorge Llopi. Zamora 15 de Setiembre de 1856.—Manuel Somoza.

NUMERO 500.

*En la Gaceta de Madrid núm. 1343 correspondiente al Domingo 7 de actual se halla inserta la siguiente Real orden:*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—=—  
Administracion.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores y Diputaciones de provincia acerca de si deben ser

comprendidos en el alistamiento y sorteo para la presente quinta de Milicias provinciales, y obligados al servicio de la reserva los mozos casados, viudos con hijos, y ordenados *in sacris* que hubieren ya entrado en suerte por razon de su edad para el reemplazo del ejército activo:

Vistos el art. 18 de la ley orgánica de 31 de Julio de 1855, recordado en el 35 de la instruccion para llevarla á efecto, y los párrafos primero y último del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, segun los cuales deben alistarse y sortearse para la quinta de las referidas Milicias todos los mozos de 22 á 25 años, *cualquiera que sea su estado*, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen, á la clase de Oficial del ejército ó de la Armada:

Visto tambien el párrafo 3.º del art. 13 de la última citada ley, con arreglo á cuyo contexto alcanza la obligacion del servicio á los mozos que tengan

la edad correspondiente, aunque sean casados, ó viudos con hijos.

Considerando que esta última disposicion no puede tener aplicacion respecto á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplaz del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio y las obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de Milicias provinciales, en la seguridad de que no habian de ser obligados a un segundo sorteo y á ningun otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido:

Considerando que la garantia legal que en este punto concedió á los mozos ya sorteados la legislacion vigente desde 1850 hasta la promulgacion de dicha ley de 31 de Julio de 1855 constituye un derecho adquirido que no ha sido revocado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningun caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata.

Considerando, finalmente, que segun todas las leyes del reino que versan sobre la materia, inclusa la de la reserva, estan implicita ó explicitamente exentos del servicio militar los ordenados *in sacris*; S. M. la Reina, oido el Consejo de ministros y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien resolver;

1.º Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las milicias provinciales en la forma ordinaria, ó donde no lo hayan aun sido, por el método supletorio que establecen el art. 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.º Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el remplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica vigente de la reserva.

3.º Que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas Milicias, sean esceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados; y

4.º Que las bajas que resulten en los batallones provinciales á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y modo prevenido en los artículos 20. 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1856.—Rios. Señor Gobernador de la provincia de.....

*Y se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y demas fines. Zamora 16 de Setiembre de 1856.—Manuel Somoza.*

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis García, natural de Cionál, de este partido y á Juan Fernandez Machado, vecino de Boya, en el de Alcañices, para que dentro del término de 30 dias acontar desde esta fecha, comparezcan en este tribunal por la Escribania del infraescrito á sincerarse de los cargos que contra ellos resultan en la causa que contra los mismos y otros se les ha formado y sigue con el número 1250, por proposicion y conato de robo á D. José Cid y D. Francisco Charro, vecinos del mencionado Cionál, pues pasados sin presentarse seguirá la causa en su rebeldia, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal y parandoles el perjuicio que haya lugar. Puebla de Sanabria y Agosto 24 de 1856.—Manuel Grijalba.—Por su mandado, Mariano Garcia.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Fábrica de teja y ladrillo de D. José Carlos Escobar, situada en Arenales de Zamora.

Desde hoy Martes 16 de Setiembre se venden á precios arreglados y al pie de fábrica por ahora:

Ladrillos de fábrica.

Idem para tabiques.

Teja árabe.

Baldosa gruesa para pisos bajos.

Idem de terciá para id. altos.

Idem de cuarta para id. id.

Se construyen:

Dovelas para arcos y bóvedas.

Muchetas y dientes.

Juegos de baldosas de dibujos para estrados. Y además cuantas piezas se encarguen y sean propias á esta clase de industria.

Los pedidos y encargos se hacen en la redaccion de este periódico.

Quien hubiese hallado una vaca blanca, con tres picas en el anca derecha figurando una N. su peso algo mas de 300 libras comprada en la feria de Toro á Julian Martin vecino de Pereruela, tendra la bondad de avisarlo á D. Ramon de Calarza vecino de Zamora encargado de recogerla.